EXP. NUM. 2818/2015-I

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 29 (veintinueve) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **2818/2015-I**, promovido por el ciudadano ******* por su propio derecho, quien demandó al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha 23 (veintitrés) de octubre de 2015 (dos mil quince), compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano ******* , por su propio derecho, quien demandó al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME**, por la nulidad de la Resolución Administrativa con número de oficio ******* de fecha 15 (quince) de septiembre de 2015 (dos mil quince) notificada con fecha 02 (dos) de octubre de 2015 (dos mil quince) mediante la cual se determina en su contra una sanción equivalente a 41 (cuarenta y uno) salarios mínimos vigentes para el Estado de Sinaloa, por concepto de Multa.

ACTUACIONES

2.- En fecha **27 (veintisiete) de octubre de 2015 (dos mil quince)**, se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública y Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- Mediante auto de fecha 17 (diecisiete) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis) se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la demandada consistentes en la **Documental Pública y Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones**

4.- Mediante proveído dictado por esta Sala el día **01 (uno) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete)**, **se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio. En su esencia robustecen lo anterior el contenido de los criterios jurisprudenciales cuyo rubro y tenor literal informan:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la*

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

SENTENCIA FISCAL. LA MENCIÓN INCOMPLETA DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO, NO IRROGA AGRAVIO. *De una correcta interpretación a lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo no constriñe a la Sala responsable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de emitir la sentencia en el juicio de nulidad, a que se expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. El artículo en comento sólo obliga a que la Sala funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes y en caso necesario invocar los hechos notorios que pueda observar durante la tramitación del juicio y consten en autos, pues en el supuesto de que la abstención en la cita de todos los antecedentes en el resultando de la sentencia, constituyera la falta de un requisito formal que trascendiera al sentido del fallo, ellos se subsanaría al realizar la autoridad correspondiente el estudio exhaustivo de los mismos, por lo que esa omisión no agravia al quejoso.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 30/2001. Juan Rodolfo Constantini Herbrich. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

ACTUACIONES

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado que lo constituye de la Resolución Administrativa con número de oficio ******* **de fecha 15 (quince) de septiembre**

de 2015 (dos mil quince), notificada con fecha 02 (dos) de octubre de 2015 (dos mil quince) mediante la cual se determina en su contra una sanción equivalente a 41 (cuarenta y uno) salarios mínimos vigentes para el Estado de Sinaloa, por concepto de Multa; respecto de lo anterior, la pretensión procesal de la parte actora la constituye la nulidad del acto administrativo en descripción por considerar que la actuación de la autoridad transgrede las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente las que les impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos.

IV.- Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en su escrito de contestatorio; en el cual argumenta que en la especie procede la causal de sobreseimiento establecido prevista en la fracción III del artículo 94 , en relación con la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción VIII del numeral 93, ambos de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que —dice— que el acto que pretende impugnar el accionante, no constituye el cobro de una multa, porque si lo fuera la realizaría la Dirección de Ingresos Municipales y no la dependencia que lo hizo, simplemente se trata de la notificación de la existencia de la misma, teniendo el actor como primera opción realizar un recurso de inconformidad ante esa dependencia municipal cumpliendo con el Reglamento de Protección al Ambiente mismo que se contempla el Capítulo V del Titulo Sexto por lo que no se afectan los intereses del accionante interés jurídico y legítimo que afecte la titularidad del derecho que mediante la eventual emisión de la sentencia de fondo pudiese ser restituido, por lo que es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta infundada la causal de sobreseimiento que invoca la autoridad demandada, por las siguientes consideraciones:

En primer orden es necesario precisar que el accionante impugna la resolución administrativa con número de oficio ******* de fecha 15 (quince) de septiembre de 2015 (dos mil quince), emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, de la cual se desprende que dicha autoridad establece una sanción económica por un monto total equivalente a 41 salarios mínimos, por lo que resulta infundado lo manifestado por la demandada en el sentido de que solo se trata de se trata de la notificación de la existencia de una multa, pues de la resolución impugnada vista a hojas 17 a la 21, de autos, se advierte que la demandada textualmente le señala en la parte que nos ocupa (hoja 19):

> *"por lo anteriormente expuesto y con base en el artículo 278 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Ahome, aplicable para el caso de sanción económica a quien haya violado el Reglamento a que he hecho referencia, ese domicilio y/o propietario se ha hecho acreedor a una **MULTA** por el equivalente a **41 veces salario mínimo** (vsm) misma cantidad que deberá ser cubierta a través de la Dirección de Ingresos Municipal, **SANCION** que se sustenta en el Artículo 278, numeral 13 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Ahome…"*

ACTUACIONES

En ese tenor tenemos que la resolución impugnada si afecta los intereses del accionante pues se le impone una sanción económica por un monto total equivalente a 41 salarios mínimos y si bien es cierto tal y como lo establece los artículo 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288 y 289 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Ahome, Sinaloa, relativos al Recurso de Inconformidad el actor podía interponer dicho recurso en contra de la resolución impugnada, también lo es que el artículo 34 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa establece textualmente lo siguiente:

> **ARTÍCULO 34.** Cuando otras leyes y reglamentos contengan recursos administrativos para combatir los actos impugnados, **podrá optarse por agotarlos o recurrir directamente ante el Tribunal**. Para acudir al Tribunal, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado..

el remarcado es nuestro

Del precepto anterior se advierte que, será optativo para el particular agotar el recurso administrativo o medio de defensa que establezcan las leyes o reglamentos de carácter local o bien intentar el Juicio ante este Tribunal, razón por la cual la causal de improcedencia que aduce la demandada resulta infundada.

V.- Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 96 del ordenamiento legal antes citado, se procede al estudio del primero de los conceptos de nulidad formulado por la enjuiciante, mediante el cual argumenta falta de fundamentación de la existencia jurídica de la competencia territorial y por materia de la autoridad emisora del acto impugnado, ya que —dice— en el acto que se impugna la demandada no menciona los preceptos legales concretos en los que se fundamenta para emitir la misma tampoco señala el dispositivo legal que prevea la existencia jurídica del **Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa**, al igual que se abstiene de mencionar los artículos que prevean su competencia y facultad para ejecutar y desarrollar la mencionada resolución mediante la cual se le impone una sanción consistente en multa por 41 salarios mínimos.

Al respecto la autoridad demandada manifestó que resultan inoperantes los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora ya que en el caso que nos ocupa el acto a que se refiere contiene la fundamentación necesaria para acreditar la existencia jurídico tanto de la autoridad emisora como del acto que se pretende impugnar y su competencia tanto por materia como en territorio.

Los argumentos vertidos por el accionante resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución controvertida por las siguientes consideraciones:

De la resolución impugnada, consistente en la resolución Administrativa con número de oficio ******* **de fecha 15 (quince) de septiembre de 2015 (dos mil quince)**, no se logra advertir que la demandada señale los preceptos legales que le otorguen la

existencia y la competencia para la emisión de la citada Notificación de Sanción económica, ocasionando tal circunstancia un absoluto estado de indefensión en el accionante, ello en razón de que se le priva a la enjuiciante de un derecho, toda vez que se le deja en estado de indefensión, ya que del documento en que consta el acto impugnado se desprende que la demandada citó los preceptos legales siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos ***(hacer los, sic DOF 03-02-1983)*** alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas

ACTUACIONES

elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.
Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de

ACTUACIONES

dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.
VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.
VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las

órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.
VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.
IX. Derogada.
X. Derogada.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA

Art. 125. Son facultades de los Ayuntamientos:

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de dicho texto; (Adic. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)
d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando al no existir convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; siendo necesario en este caso solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y (Adic. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)
e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. (Adic. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)

ACTUACIONES

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 3. Los municipios de Sinaloa gozan de autonomía plena para gobernar y administrar sin interferencia de otros poderes, los asuntos propios de la comunidad.

En ejercicio de esta atribución, estarán facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para:

I. Regular el funcionamiento del ayuntamiento y de la administración pública municipal, así como establecer sus órganos de gobierno interno;

II. Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de los servidores públicos;

III. Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;

IV. Regular el uso y aprovechamiento de los bienes municipales; y

V. Emitir el Reglamento que señale las demarcaciones que para efectos administrativos se establezcan en el territorio municipal.

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, las siguientes:

I. Fijar la política y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbanística municipal; formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de sus zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

Para estos efectos, se sujetarán a las Leyes Federales y Estatales de la materia y expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias, de acuerdo a los fines señalados por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En caso de conurbación tendrán, además, las facultades previstas por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado;

II. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional;

III. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

IV. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

V. Promover la contribución de los habitantes a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio;

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

VI. Proyectar y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de los centros poblados;

VII. Promover programas en favor de la construcción de viviendas de interés social, destinadas a familias de escasos recursos económicos;

VIII. Autorizar las especificaciones del caso en todas las obras de urbanización y construcciones en general;

IX. Promover la construcción de caminos para incorporar a la economía estatal y municipal las zonas aisladas;

X. Cuidar de la pavimentación y embanquetado, así como de la compostura, nivelación y alineación de calles;

XI. Combatir la tala de árboles en parques, jardines y predios municipales, coadyuvando con las autoridades competentes para evitar la tala ilegal en bosques y montes;

XII. Dividir en secciones, sectores y manzanas los centros poblados del Municipio, dando a las calles y fincas su nomenclatura y numeración;

XIII. Atender y vigilar la debida prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo con la ley de la materia;

XIV. Proveer al establecimiento y conservación del alumbrado público;

XV. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado y con los organismos públicos paraestatales para asumir la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que competan a éstos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

ACTUACIONES

Tratándose de obras públicas municipales dichos convenios podrán celebrarlos con el Ejecutivo, con los organismos paraestatales, con los demás ayuntamientos y con los organismos paramunicipales;

XVI. Proyectar y ejecutar las obras necesarias para la prestación de servicios públicos, y supervisar las construidas para cubrir los servicios públicos concesionados; y

XVII. Prevenir y combatir la contaminación ambiental, dando participación a la sociedad mediante la creación de consejos Ciudadanos especializados en la materia.

REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE AHOME

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en el Municipio de Ahome, Sinaloa.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene la finalidad de establecer las bases con la finalidad de:

I. Regular las acciones que en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, se realicen en bienes y zonas del Municipio de Ahome, Sinaloa;

II. Señalar la competencia, coordinación y concurrencia del Municipio con el Estado y la Federación, en materias de preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Definir los principios de la política ecológica municipal, los criterios para el desarrollo sustentable en el municipio y la regulación de los instrumentos para su aplicación;

IV. Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;

V. Proponer el establecimiento de zonas sujetas a conservación ecológica en el territorio municipal, así como parques urbanos y áreas verdes dentro de los límites del centro de población.

VI. Establecer los criterios ecológicos y de sanidad aplicables a las especies vegetales para forestar en el municipio, así como a las especies animales permitidas para su cuidado, crianza y reproducción;

VII. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, así como la generada por las aguas residuales y los residuos que sean de competencia municipal;

VIII. Establecer los criterios para regular el aprovechamiento y usos del suelo para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, de servicios y de equipamiento.

IX. Controlar y reducir el impacto y riesgo al ambiente y a la salud de la población generado por la instalación y/u operación de establecimientos mercantiles o de servicios ubicados en el Municipio;

X. Establecer los mecanismos de coordinación y participación responsable de los sectores público, social y privado, en las materias que regula este ordenamiento y,

XI. Establecer las medidas de control y seguimiento a cargo del Municipio en las materias mencionadas en este artículo.

Artículo 3.- Para resolver casos o situaciones no previstas en este Reglamento y a falta de alguna otra disposición municipal expresa, se aplicaran de manera supletoria la "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", "La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa" así como las Normas, Reglamentos o cualquier otra disposición emanada de ellas.

> **Artículo 212.-** No se permiten animales de granja dentro del límite del centro de población, quedando restringido el uso de animales menores de este tipo en zonas habitacionales consideradas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.
>
> **Artículo 213.-** Queda estrictamente prohibido dentro de los centros poblados del Municipio la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanos que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud.

De la trascripción anterior se logra advertir que la demandada, se limita a realizar el señalamiento de una diversidad de preceptos legales, sin señalar en el texto mismo del acto que se impugna, los preceptos legales que prevean su existencia jurídica ni la competencia para emitir el acto de molestia que nos ocupa, (resolución administrativa con número de oficio *********** **)** para que la parte actora pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa, circunstancias que constituyen un requisito formal que necesariamente debió establecer en el acto combatido en esta instancia contenciosa administrativa; por lo que es incuestionable que se le deja en estado de indefensión imposibilitándole así estructurar una adecuada defensa en contra del actuar de la autoridad, violentándose en consecuencia, en perjuicio del demandante el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado a su favor en su calidad de gobernado a título de garantía individual en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

ACTUACIONES

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.
>
> **(. . .)**

Por lo tanto es de estimarse que al resultar mandato Constitucional que las autoridades funden y motiven la causa legal de su proceder, señalando los preceptos legales que le otorgue existencia

jurídica y la competencia para actuar, en el acto impugnado en la especie incumple con tales requisitos resultando por ello ilegitimo a la luz del dispositivo 16 de nuestra Carta Magna en relación con la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad de la resolución administrativa número ******* mediante la cual se le impone al accionante una de Sanción Administrativa.

En conclusión, al estar privada la resolución que se impugna por el enjuiciante, de los requisitos de formalidades que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no cumplir con el principio de legalidad que del mismo precepto se deriva, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad por actualizar la hipótesis contenida en el numeral 97, fracción II, del precitado ordenamiento Estatal;

> **ARTICULO 97.-** Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:
>
> (…)
>
> II.-Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado;
>
> (…)

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción III del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad de la resolución administrativa con número de **oficio ******* **, emitida en contra de la accionante por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME** con fecha 15 (quince) de septiembre de 2015 (dos mil quince).

En diverso orden de ideas, este resolutor se abstiene de entrar al resto de los conceptos de nulidad pues cualquiera que fuera el resultado no variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por **el ciudadano ******* ,** por su propio derecho, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la Resolución Administrativa con número de oficio ******* **de fecha 15 (quince) de septiembre de 2015 (dos mil quince),** mediante el cual se determina en contra del **ciudadano** ******* una sanción económica equivalente a 41 salarios mínimos vigentes por concepto de multa; de conformidad con lo analizado y precisados en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes del presente juicio que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los términos de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo proveyó y firmó **el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en

unión de la ciudadana Licenciada **Virginia Robles Laurean** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.